

PRIMERO.—Se faculta a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que por contacto de la Dirección General Forestal y de Caza, y una vez que hayan sido llenados todos los requisitos legales, otorgue permiso para la explotación de los montes de propiedad particular denominados F. Noario, ubicados en el Municipio de Ayutla, del Estado de Jalisco, a la Compañía Math Lumber Co., debiendo llevar a cabo la explotación bajo responsiva técnica autorizada.

SEGUNDO.—Los montes cuya explotación se autoriza tienen los siguientes linderos: al norte, haciendas de Miravilla y Fatopa; al sur, antigua hacienda de Carreon y en la centralidad del Alzihuar de Tovar; al este, hacienda de

San Antonio y antigua hacienda de San Luis y al oeste, con terrenos del Alzihuar.

TERCERO.—Sólo se permitirá el corte de los árboles de pino y encino que tengan más de 50 cms., de diámetro medidos a la altura del pecho y los árboles decrepitos, defectuosos, enfermos o lacrados, por la cantidad que fije el estudio dasonómico que se formule.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, **Afonso González Gallardo**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

45-10-01 03

REGLAMENTO de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales y en Materia Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 89 Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4º Y 5º CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EN MATERIA FEDERAL.

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales regirán:

I.—En el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del fuero común.

II.—En toda la República en los asuntos del orden siguientes:

a).—El ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley.

b).—El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.

ARTICULO 2o.—Las autoridades federales y las del Distrito Federal antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en el artículo 2º de la Ley,

deberán cerciorarse de que la persona designada posee título debidamente requerido conforme a este Reglamento.

ARTICULO 3º.—Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de auxiliares de la Administración de Justicia o de peritos que dictaminen respecto de las materias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º.—El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les imponga una ley federal.

CAPITULO II

Copia DOF 3-16 Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional e instituciones autorizadas para expedirlos

ARTICULO 5º.—Para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previos que exige el artículo 8º de la Ley, y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga a la Dirección General de Profesiones la cual está facultada para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

ARTICULO 6º.—La falta de cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo que antecede, sujeta a la escuela y a sus funcionarios responsables de las sanciones que establece la Ley Orgánica de la Educación Pública, independientemente de las que les correspondan conforme a la ley penal.

ARTICULO 7º.—Para el registro de títulos expedidos por escuelas particulares de la República Mexicana o por escuelas del extranjero, será requisito previo la declaración de incorporación o de reconocimiento de validez oficial de los estudios en la escuela respectiva, hechas por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 8º.—La declaración de incorporación sólo podrá hacerse a solicitud de la escuela de que se trate. El reconocimiento de validez oficial de estudios puede

hacerse a solicitud de la misma escuela o de cualquier profesionista titulado en ella.

ARTICULO 9°.—Todas las escuelas o instituciones que dentro de la República Mexicana estén dedicadas a la educación superior profesional, están obligadas:

a).—A inscribirse en la Dirección General de Profesiones.

b).—A proporcionar anualmente a dicha Dirección sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, profesorado y condiciones materiales del establecimiento para los fines expresados en el artículo 9° de la Ley.

c).—A proporcionar a la misma Dirección las informaciones que ésta les pida, en cualquier momento, ya sea en los aspectos mencionados en el inciso que antecede o con relación a casos concretos.

d).—A informar a la Dirección General de Profesiones, dentro de los quince días siguientes, de los exámenes recepcionales de profesionistas que celebren.

ARTICULO 10.—El reconocimiento de validez oficial de los estudios hechos en las escuelas o instituciones dedicadas a la educación superior profesional será tramitado por la Dirección General de Profesiones con arreglo a la Ley Orgánica de la Educación Pública y las demás leyes de educación superior vigentes. Para conceder el reconocimiento serán oídas previamente la Comisión Técnica de la profesión respectiva y la Dirección de Enseñanza Superior de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 11.—Los títulos profesionales deberán tener los siguientes requisitos:

a).—El nombre de la escuela o institución que lo expide.

b).—La declaración de que el profesionista hizo todos los estudios correspondientes al plan de estudios, de acuerdo con los programas respectivos, de la carrera de que se trate.

c).—El lugar y la fecha en que se sustentó el examen profesional, en caso de exigirse este acto, o la fecha en que satisfizo el último requisito necesario.

d).—El lugar y la fecha de expedición del título.

e).—La firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme al estatuto de la escuela o institución.

f).—El retrato de la persona en cuyo favor se expida.

ARTICULO 12.—Solamente las escuelas autorizadas por la ley y por este Reglamento podrán expedir títulos profesionales. Esta restricción no limita, sin embargo, el derecho a impartir enseñanza profesional a otras escuelas o instituciones, pero no estarán facultadas para extender dichos títulos. Esta circunstancia deberá anunciarse expresamente.

ARTICULO 13.—Las escuelas o instituciones de la República Mexicana que establezcan nuevas carreras profesionales darán información de ello a la Dirección General de Profesiones, dentro de los treinta días siguientes, para que ésta, en caso de ser procedente, inicie los trámites conducentes a la inclusión de la profesión respectiva entre las que requieran título para su ejercicio.

CAPITULO III

Tramitación ante la Dirección General de Profesiones

ARTICULO 14.—Para obtener el registro de un título profesional el solicitante deberá presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud, por triplicado,

en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

a).—Su nombre, lugar de origen, nacionalidad, edad, domicilio particular y lugar en que despacha sus asuntos profesionales.

b).—Haber hecho los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacional, preparatorios o vocacionales y profesionales.

c).—La mención de las escuelas en que hizo cada uno de esos estudios y las fechas correspondientes.

d).—Calidad de la escuela en que hizo sus estudios, distinguiendo si es oficial, descentralizada, particular incorporada por la Federación, algún Estado o Municipio, particular con reconocimiento de validez oficial de la Federación, de un Estado o de un Municipio, escuela libre o privada sin ningún reconocimiento oficial. Cuando se trate de escuela extranjera se hará la clasificación que corresponda al país respectivo.

e).—El servicio social que haya prestado.

ARTICULO 15.—Los interesados acompañarán a su solicitud:

a).—El original del título profesional.

b).—Cuatro retratos.

c).—Actas de nacimiento o certificado de nacionalidad para los mexicanos, carta de naturalización para los mexicanos por naturalización, y tarjeta de inmigración para los extranjeros. Si un mexicano careciere de acta de nacimiento para los extranjeros. Si un mexicano careciere de acta de nacimiento, podrá demostrar su calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección General de Profesiones.

d).—El certificado de sus estudios secundarios, prevocacionales, preparatorios o vocacionales y profesionales y de haber prestado el servicio social.

e).—Copia fotostática, por triplicado, de los documentos mencionados en los incisos a), c) y d) de este artículo.

f).—Las informaciones que crean convenientes sobre las escuelas en que hayan hecho sus estudios si hubieren desaparecido.

g).—En caso de mutilación, destrucción o desaparición de los archivos originales, los interesados deberán presentar certificado de esa circunstancia expedido por la escuela respectiva, visado de conformidad por la dependencia educativa de la Secretaría de Educación Pública de la que dependa. En caso de que la escuela haya desaparecido, esa certificación será extendida por la dependencia correspondiente de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 16.—En caso de imposibilidad de obtener esas certificaciones o cuando se trate de estudios hechos antes de la vigencia de este Reglamento en escuelas que no hayan pertenecido al sistema educativo oficial, se recibirá a los interesados cualquier prueba, cuya calificación será hecha por la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 17.—Cuando la Dirección General de Profesiones careciere de información suficiente de la escuela o institución en que el interesado hubiere hecho sus estudios, éste queda obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la eficacia de los mismos.

ARTICULO 18.—La solicitud será turnada a un perito dictaminador de la Dirección General de Profesiones que revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, opinará sobre la procedencia

o improcedencia del registro. Este dictamen se turnará al Director de Profesiones para que ordene lo procedente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de las solicitudes de inscripción de escuelas o colegios de profesionistas.

ARTICULO 19.—La Dirección General de Profesiones está obligada a poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

ARTICULO 20.—Las autoridades y particulares están obligados a facilitar a la Dirección General de Profesiones todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que se le encomienden por la Ley y por este Reglamento; y para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 21.—Los Tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán a la Dirección General de Profesiones, los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien afectando, en cualquier forma, a profesionistas, escuelas o colegios de profesionistas.

CAPITULO IV.

Del Registro.

ARTICULO 22.—Deberán inscribirse en la Dirección General de Profesiones:

I.—Las escuelas que impartan enseñanza preparatoria y profesional;

II.—Los Colegios de profesionistas;

III.—Los títulos de profesionistas;

IV.—Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a escuelas, colegios o profesionistas; y

V.—Todos los actos que deban anotarse por disposición de autoridad competente o de la ley.

ARTICULO 23.—Los actos y documentos que en los términos de la Ley y de este Reglamento deban inscribirse y no se registren, no podrán producir perjuicio a tercero.

ARTICULO 24.—Las inscripciones no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la ley, resulten nulos.

ARTICULO 25.—El archivo del registro será público y el Director de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

ARTICULO 26.—El registro surtirá todos sus efectos desde el día y la hora en que se hubiere presentado la solicitud respectiva en la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 27.—La inscripción podrá solicitarse por todo aquél que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

ARTICULO 28.—La inscripción de una escuela no implica el reconocimiento de validez de los estudios que en ella se hagan.

ARTICULO 29.—Las inscripciones se harán en libros y tarjetas en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

ARTICULO 30.—Se llevará además un índice, también en libros y tarjetas, por escuelas, colegios de profesionistas y profesionistas.

ARTICULO 31.—Hecha la inscripción se devolverán al interesado los documentos que acompañó con la nota de haber quedado hecho el registro y con la expresión del número y de la fecha. La inscripción constituirá, respecto de profesionistas, la patente para el ejercicio de sus actividades y, tratándose de colegios de profesionistas, será la constancia de la autorización respectiva.

ARTICULO 32.—Con los datos de que habla el artículo anterior, se entregará al profesionista la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerán el retrato y la firma del profesionista.

ARTICULO 33.—El registro se compondrá de cuatro secciones en las que se inscribirá:

I.—En la Sección Primera todo lo relativo a escuelas que impartan enseñanza preparatoria o profesional.

II.—En la Sección Segunda, todo lo relativo a colegios de profesionistas.

III.—En la Sección Tercera, todo lo relativo a títulos de profesionistas.

IV.—En la Sección Cuarta, las autorizaciones especiales que se otorguen en los términos de la Ley.

ARTICULO 34.—Las inscripciones no se extinguen sino por su cancelación y ésta no podrá efectuarse sin que medie resolución de autoridad competente.

ARTICULO 35.—Procede la cancelación de una inscripción:

I.—Por desaparición de la escuela o colegio de profesionistas de que se trate;

II.—Por muerte del profesionista;

III.—Por declaración de nulidad de los actos que consten en los documentos acompañados o de la inscripción, hecha por autoridad competente.

IV.—Por error o falsedad de los documentos inscritos;

V.—Por violación al artículo 52 de la Ley;

VI.—Cuando se compruebe, previo juicio, que el título no fué expedido con los requisitos que establece la Ley;

VII.—Por resolución de autoridad competente.

ARTICULO 36.—Cuando exista motivo fundado para solicitar la cancelación de una inscripción el Director de Profesiones demandará, ante los Tribunales del Distrito o de los Territorios Federales, dicha cancelación. Este juicio se seguirá en la vía sumaria.

ARTICULO 37.—Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

ARTICULO 38.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por error material la inscripción de unas palabras por otras, la omisión de alguna circunstancia o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

ARTICULO 39.—Se entenderá que hay error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trate, se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

ARTICULO 40.—Los errores materiales y los de concepto podrán corregirse dando aviso al interesado y, en su caso, al colegio correspondiente. Si hubiere inexactitud la inscripción no podrá modificarse sino a virtud de sentencia pronunciada por la autoridad judicial.

ARTICULO 11.—Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de enterrerenglonaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción en la que, con toda claridad, se rectifique la anterior aclarando el error cometido.

ARTICULO 42.—Hecho el registro de un Colegio de Profesionistas, no podrá ser cancelado administrativamente sino a solicitud o con la conformidad del mismo. Para cualquiera otro caso se requiere resolución judicial dictada en juicio que se siga en contra del colegio de cuya cancelación se trate y del Director General de Profesiones, a no ser que sea éste quien demande autorización para cancelar, pues en ese caso el juicio sólo se seguirá en contra del colegio.

ARTICULO 43.—Son interesados en la cancelación de un registro de Colegio de Profesionistas, los demás colegios de la misma profesión, las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en Colegio de Profesionistas por estar completo el número fijado por la ley, el Ministerio Público y la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 44.—En caso de juicio sobre cancelación de registro de un Colegio de Profesionistas, podrán suspenderse provisionalmente los efectos de ese registro, por providencia judicial, cuando el fundamento de la demanda sea la violación del artículo 48 de la ley, o cuando la Dirección General de Profesiones hubiere comprobado que carece del mínimo de socios requerido.

CAPITULO V

Del ejercicio profesional

ARTICULO 45.—Salvo los casos en que la ley indique expresamente lo contrario, los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya habido convenio entre el profesionista y su cliente, que regule los honorarios.

ARTICULO 46.—Cuando no hubiere contrato celebrado y se trate de trabajos no comprendidos en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la ley particular aplicable al caso y, en su defecto, por la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 47.—Cuando en caso de urgencia inaplazable se requieran los servicios de un profesionista en un lugar distinto de aquél en que ejerce su profesión, deberá valerse de los medios usuales de transporte, con cargo al cliente, y si eso no fuere posible, por la urgencia especial del caso o lo extraordinario de éste, el cliente está obligado a proporcionarle los medios para su traslado al lugar necesario, así como los medios de seguridad adecuados.

ARTICULO 48.—Para los efectos del artículo 31 de la ley se entenderá por procedimiento secreto aquel en el cual intervengan únicamente las partes y sus representantes y los auxiliares; sin que el juicio respectivo pueda mostrarse a ninguna otra persona. Tampoco deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo sino a las partes, en casos excepcionales a juicio y bajo la responsabilidad del juzgador.

ARTICULO 49.—Cuando se controvirtiere entre el cliente y el profesionista sobre el servicio prestado por

éste, y el laudo arbitral o la resolución judicial que se pronuncien en su caso, fueren contrarios parcialmente al profesionista, las mismas resoluciones fijarán las bases de los honorarios que aquél deba percibir y las de los daños y perjuicios que resulten a su cargo.

ARTICULO 50.—No quedan sujetas a la ley las prácticas que hagan los estudiantes como parte en sus cursos escolares y bajo la dirección y vigilancia de sus maestros.

ARTICULO 51.—Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración.

ARTICULO 52.—La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a).—Ser alumno actual de un plantel profesional;
- b).—Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- c).—Ser de buena conducta;
- d).—No tener más de un año de concluidos los estudios;
- e).—Poseer la competencia necesaria, siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7;
- f).—Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la ley.

ARTICULO 53.—Solamente el Secretario de Educación Pública podrá en casos excepcionales, prorrogar el plazo a que se refiere el artículo 30 de la ley, por una sola vez, previo dictamen favorable de la Dirección General de Profesiones, hasta por dos años más.

ARTICULO 54.—Los reglamentos de campo de acción de cada profesión fijarán la manera cómo los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicios para el público o para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista responsable.

ARTICULO 55.—Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos sus estudios en planteles del sistema educativo nacional quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional que los mexicanos por nacimiento, aun cuando la nacionalidad mexicana la adquirieran después de terminar sus estudios.

ARTICULO 56.—Los mexicanos por naturalización que tuvieren título expedido en el extranjero, estarán sujetos a las restricciones que establece el artículo 18 de la ley. Podrán, sin embargo, hacer los estudios que previene el artículo anterior, en cuyo caso quedarán en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento. Para ese fin podrán revalidárseles parcialmente los estudios hechos en el extranjero, en aquellas materias equivalentes a las de la enseñanza nacional, pero deberán cursar en los planteles del sistema educativo nacional, todas las demás asignaturas.

ARTICULO 57.—Para que la Dirección General de Profesiones conceda permiso temporal de ejercicio profesional a que se refiere el artículo 16 de la ley, a víctimas de persecuciones políticas, deberán comprobarse los antecedentes y calidades del solicitante y la respetabilidad de la escuela, institución o autoridad que le haya otorgado el título. En todo caso, el solicitante deberá demostrar su calidad de profesionista con el título o la constancia de estudios correspondientes.

CAPITULO VI

De las Comisiones Técnicas Consultivas

ARTICULO 58.—Las Comisiones Técnicas serán órganos de consulta de la Dirección General de Profesiones y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

a).—Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivide.

b).—Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la ley exija título para su ejercicio.

c).—Reconocimiento de validez oficial de estudios a escuelas preparatorias y profesionales, nacionales y extranjeras.

d).—Registro de títulos procedentes del extranjero.

e).—Aranceles.

f).—Distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad.

g).—Anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista.

h).—Sanciones a los Colegios de Profesionistas y a los profesionistas.

i).—Los demás asuntos que les encomienden las leyes y los que juzgue conveniente someterles el Director de Profesiones.

ARTICULO 59.—Cuando hubiere varios Colegios respecto a una misma profesión, cada uno de ellos nombrará un representante, pero para las decisiones que se tomen, sólo votará el representante común que deben designar conforme al párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley. Los representantes que no voten podrán hacer constar sus opiniones en caso de ser divergentes a las que tome la Comisión.

ARTICULO 60.—Para que haya decisión en los asuntos de la competencia de las Comisiones Técnicas, será necesaria la presencia del representante de la Secretaría de Educación Pública y del representante común de los colegios de la profesión respectiva.

ARTICULO 61.—Cuando la asistencia sea de dos personas las decisiones deberán ser tomadas por unanimidad, y cuando sea de tres ó más, por mayoría de votos. En los casos en que hubiere empate en la votación, el representante de la Secretaría de Educación Pública tendrá voto de calidad.

ARTICULO 62.—Los cargos de representantes en las Comisiones Técnicas son honorarios con relación al Estado.

ARTICULO 63.—Las Comisiones Técnicas Consultivas tendrán un secretario que lo será un abogado dependiente de la Dirección General de Profesiones. El Secretario levantará un acta después de cada sesión en la que se harán constar los acuerdos a que se hubiere llegado y que será firmada por todos los asistentes.

CAPITULO VII

De los Colegios de Profesionistas

ARTICULO 64.—Para la creación de los Colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 44 de la ley se necesita autorización de la Dirección General de Pro-

fesiones. A este efecto, se presentará ante la misma la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la ley y en la que se especificaran las fechas de los títulos de sus componentes, así como el nombre de la escuela o institución en que los hubieren adquirido.

ARTICULO 65.—Los colegios de profesionistas se gobernarán por el Consejo de que habla el artículo 44 de la ley al que podrán agregarse los vocales que se juzguen convenientes. En el acta de constitución se hará el nombramiento del primer Consejo. Las posteriores designaciones se efectuarán en asamblea, a la que se citará a los miembros del colegio en la forma que determinen sus estatutos y a falta de ellos, por medio de convocatoria publicada en alguno de los periódicos de mayor circulación en la República. Para el nombramiento de consejeros se requerirá un quórum no menor del 50% de los miembros del Colegio; pero si no hubiere ese quórum después de la primera convocatoria, se citará a una segunda en la que se tomará la votación con los socios que concurren. Esta regla regirá para todas las asambleas del colegio.

ARTICULO 66.—El registro del Colegio deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos. Los miembros del Colegio con título no registrado deberán hacer su solicitud de inscripción dentro de los noventa días siguientes.

ARTICULO 67.—En el mes de enero de cada año los Colegios deberán enviar a la Dirección General de Profesiones una lista de los miembros que los integran, para el efecto de comprobar si se reúnen los requisitos de la ley.

ARTICULO 68.—Los profesionistas que pretendan formar parte de un Colegio sin tener título registrado, serán admitidos provisionalmente por el término a que se refiere el artículo 66, y transcurrido éste sin haber cumplido con el requisito en él exigido se rechazará su solicitud. La denegación de registro de un título profesional hará perder al interesado su carácter de miembro del Colegio respectivo.

ARTICULO 69.—Para las elecciones del Consejo los socios domiciliados en la sede del Colegio, podrán votar personalmente en la asamblea, o por medio de apoderado que en ella los represente, o por voto que emitirán por envío postal certificado con acuse de recibo, o por entrega personal a la sede del Colegio.

ARTICULO 70.—Los votos enviados por correo ya sean de socios residentes en el mismo lugar de la sede del Colegio, o en otro sitio, serán computados únicamente cuando lleguen hasta el momento en que se recoja la votación de las personas presentes a la asamblea, o en el que se inicie el cómputo de la votación, y éste no se haga en asamblea.

ARTICULO 71.—Cuando hubiere varios Colegios de una misma rama profesional, todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser Colegio de la profesión respectiva. Cuando dos o más Colegios adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que la tenga con mayor antigüedad.

ARTICULO 72.—El nombre del Colegio relacionado con el de alguna profesión, sólo podrá ser usado por los colegios de profesionistas registrados en la Dirección Ge-

neral de Profesiones, dentro del número de cinco por cada rama profesional.

ARTICULO 73.—Recibida la solicitud de inscripción de una asociación como Colegio de Profesionistas, se dará conocimiento de ella a los otros colegios ya registrados y a las Comisiones Técnicas para que hagan sus observaciones, y con vista de ellas, de los documentos que exhiba la solicitante y de la comprobación que haga la Dirección General de Profesiones de que se satisfacen todos los requisitos legales, procederá al registro de dicha asociación, la cual tendrá desde entonces la categoría de Colegio de Profesionistas.

ARTICULO 74.—Los colegios de profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional, o de grupos de ramas o en federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la ley les otorga individualmente.

ARTICULO 75.—La Dirección General de Profesiones en todo tiempo podrá pedir que los colegios de profesionistas le comprueben que tienen el número de socios que exige la ley.

ARTICULO 76.—Los colegios harán el nombramiento del representante a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 44 de la ley, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. Transcurrido este término sin que se hubiere efectuado la designación, la Dirección General de Profesiones escogera al representante.

ARTICULO 77.—Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la ley sin causa justificada, este podrá recurrir la resolución ante el Director de Profesiones, quien oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

ARTICULO 78.—Cuando un profesionista forme parte de varios Colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección de Profesiones le requerirá para que, dentro del término de ocho días, escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; pero si nada dijere dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término.

ARTICULO 79.—Si el número de miembros de un Colegio bajare del mínimo que señala la ley, la Dirección General de Profesiones le concederá un término, no mayor de un año, para que lo complete y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelara el registro.

ARTICULO 80.—Los juicios arbitrales de que conozcan los Colegios en los términos de la ley, se seguirán en expedientes duplicados que se guardarán en la Dirección de Profesiones, la que proporcionará, en todo caso, un abogado que funja como secretario. El secretario practicará todas las diligencias ordenadas por los árbitros y no percibirá remuneración alguna por sus funciones, que no sea la que le corresponda como empleado de la Dirección. Concluido el juicio, un tanto del expediente se entregará al Colegio que haya intervenido en el arbitraje y el otro se archivará en definitiva en la Dirección.

ARTICULO 81.—En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesionista, el Colegio a que perteneciere dictaminará el caso haciéndolo del conocimiento de la Dirección de Profesiones. Si no perteneciente a algún Colegio la Dirección podrá encomen-

dar el dictamen al que estime conveniente. Si la queja se refiere a un auxiliar de la Administración de Justicia el dictamen se hará, en todo caso, del conocimiento del Tribunal respectivo.

ARTICULO 82.—Las gestiones que realicen los Colegios en los términos de los incisos b), c), h), k), n) y p) del artículo 50 de la Ley, las harán del conocimiento de la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 83.—La Dirección General de Profesiones vigilará que, de ser posible, los diversos Colegios pertenecientes a una misma rama profesional se organicen por especialidades.

ARTICULO 84.—Cuando alguna ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al Colegio respectivo, el que introducirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir sus funciones.

CAPITULO VIII

Del servicio social de estudiantes y profesionistas

ARTICULO 85.—El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudios.

ARTICULO 86.—Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menor de un año.

ARTICULO 87.—Cada año, durante el mes de enero, los Colegios de profesionistas darán a conocer a la Dirección General de Profesiones cuáles son los servicios sociales que prestarán cada uno de sus miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social durante el año anterior y de los resultados obtenidos.

ARTICULO 88.—Entre tanto se expide el Reglamento especial de servicio social de profesionistas no colegiados, los del Distrito y Territorios Federales que no pertenezcan a algún Colegio, deberán enviar, en el mes de enero de cada año, a la Dirección General de Profesiones una declaración de los términos en que se propongan cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior.

ARTICULO 89.—Cuando el servicio social sea prestado a título gratuito por los profesionistas habrá lugar a que se haga mención de ello en la hoja de sus servicios.

ARTICULO 90.—Si el servicio social no fuere cubierto por el profesionista, cualquiera que haya sido la causa, se hará mención de ello en su hoja de servicios.

ARTICULO 91.—Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios.

ARTICULO 92.—La obligación de prestar el servicio social incluye a todos los profesionistas aun cuando no ejerzan la profesión.

ARTICULO 93.—Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar el servicio social por causa de fuerza mayor. No excusa la falta de prestación del servicio social

el que el profesionista no haya recibido oferta o r equerimiento especial para la prestaci n del mismo, ni la falta de retribuci n, pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligaci n, a reserva de reclamar la retribuci n respectiva de quien haya recibido el servicio, a no ser que  ste haya sido convenido libremente por el profesionista a t tulo gratuito.

CAPITULO IX

Infracciones y sanciones

ARTICULO 94.—La Direcci n General de Profesiones tendr  la m s amplia facultad para ordenar la pr ctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado; para investigar el cumplimiento a la ley y a este reglamento; y en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 95.—La infracci n a los art culos 2o. y 3o. de este Reglamento ser  motivo de responsabilidad para el infractor. Las oficinas pagadoras se abstendr n de despachar  rdenes de pago a favor de personas que no satisfagan los requisitos que marcan los citados art culos.

ARTICULO 96.—Las dem s infracciones a la ley que no tengan sealada pena especial y las que se cometan a este Reglamento, a los reglamentos de ejercicio de cada profesi n y a los que delimiten el campo de acci n de cada profesi n, ser n sancionados con multa de diez a diez mil pesos que ser  impuesta por la Direcci n General de Profesiones, sin perjuicio de las penas que fijen otras leyes.

ARTICULO 97.—Para la imposici n de las multas, la Direcci n General de Profesiones tomar  en cuenta las circunstancias en que la infracci n fu  cometida, la gravedad de la misma y la categor a profesional y econ mica del que hubiere incurrido en ella.

ARTICULO 98.—Recibida alguna queja, en alguno de los casos que la infracci n deba ser sancionada por la Direcci n General de Profesiones, o descubierta la infracci n por la propia Direcci n,  sta lo har  saber por correo certificado al profesionista como directo interesado, y al Colegio profesional a que pertenezca y a la Comisi n T cnica de la profesi n respectiva para que opinen sobre el particular. Si el infractor fuere a alg n Colegio, instituci n o escuela la infracci n se le har  saber  nicamente a la Comisi n T cnica Consultiva. En la misma comunicaci n se sealar  d a y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se rinden las pruebas que tuvieren que ofrecer los infractores.

ARTICULO 99.—Dentro de los cinco d as siguientes a la fecha de recibo de la comunicaci n a que se refiere el art culo anterior, el infractor dar  la contestaci n que crea conveniente y, en su caso, ofrecer  pruebas. Si el infractor es un profesionista podr  contestar por conducto del Colegio a que pertenezca.

ARTICULO 100.—El d a sealado para la audiencia el Director de Profesiones recibir  las pruebas ofrecidas y resolver  lo procedente.

ARTICULO 101.—Las mismas normas se seguir n cuando el infractor no sea alguna persona o instituci n

comprendida en la ley, exceptuando la intervenci n de la Comisi n T cnica Consultiva.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1°—Este reglamento entrar  en vigor el d a de su publicaci n en el Diario Oficial de la Federaci n.

ARTICULO 2°—Los t tulos registrados antes de la expedici n de la ley ante alguna autoridad, en el ejercicio de sus funciones, tendr n la presunci n de validez, pero deber n ser registrados, en todo caso, ante la Direcci n General de Profesiones, la cual podr  pedir comprobaciones directas o complementarias de los registros que la ley y este reglamento exigen.

ARTICULO 3°—La comprobaci n de diez a os de ejercicio profesional a que se refiere el inciso b) del art culo 11 transitorio de la Ley se comprobar , a satisfacci n de la Direcci n General de Profesiones, con prueba documental o testimonial.

ARTICULO 4°—La Direcci n General de Profesiones podr  autorizar a las Escuelas Preparatorias y Profesionales que hayan pertenecido al sistema educativo nacional al entrar en vigor esta ley, para que impartan, en sus respectivos grados, cursos de capacitaci n de los profesionistas pr cticos a que se refiere el inciso b) del art culo 11 de la ley. Esa autorizaci n s lo podr  ser concedida despu s de que la Direcci n General de Profesiones apruebe los planes de estudios, programas, honorarios y profesorado de la escuela interesada.

ARTICULO 5°—Los extranjeros que hayan ejercido en el pa s durante los  ltimos cinco a os y que hubieren registrado su t tulo ante autoridad competente, y los extranjeros que tuvieren el car cter de inmigrantes y obtuvieren el registro de su t tulo en los t rminos del art culo 13 transitorio de la ley, podr n ejercer la profesi n de la misma manera que ella establece para los mexicanos por nacimiento, pero sin obst culo de las distinciones que hagan otras leyes en raz n de la nacionalidad.

ARTICULO 6°—El art culo que antecede es, asimismo aplicable a los hijos de los refugiados pol ticos que re nan los requisitos que seala el art culo 21 transitorio de la ley.

ARTICULO 7°—Las personas no tituladas que actualmente desempe en alguna actividad profesional que requiera t tulo para su ejercicio, en calidad de asalariados, o por iguala, en empresas privadas o en cargos p blicos, podr n continuar desempe ndolos, pero las vacantes que ocurran deber n ser cubiertas por profesionistas titulados. Las empresas particulares deber n dar el aviso a que se refiere el segundo p rrafo del art culo 15 transitorio de la ley, con relaci n a las personas no tituladas que tengan actualmente en el desempe o de alguna actividad profesional.

ARTICULO 8°—Las asociaciones de profesionistas existentes antes de la vigencia de la ley, tendr n un plazo de tres meses para satisfacer los requisitos necesarios para constituirse en Colegios de Profesionistas.

Cuando al vencerse ese plazo hubieren solicitado el registro cinco asociaciones, o m s de cinco, todas ser n admitidas como Colegios de Profesionistas, siempre que se satisfagan los requisitos correspondientes.

En caso de que el n mero de asociaciones solicitantes sea mayor de cinco, ser n preferidas para el registro en el siguiente orden: las m s antiguas, respecto de las m s

modernas; las generales respecto de las particulares, y las de mayor número de asociados respecto de las de número inferior.

ARTICULO 9º.—El Colegio de Notarios se formará, dentro del plazo que señala el artículo anterior, para el desempeño de las funciones que le atribuyen la ley reglamentada y la del Notariado. Al efecto se introducirán las modificaciones necesarias al funcionamiento del Consejo de Notarios que en lo sucesivo se denominará Colegio y Consejo de Notarios.

ARTICULO 10.—Sólo después de inscritos los Colegios a que se refiere el artículo anterior, o de que sea negada la solicitud respectiva, podrán inscribirse las asociaciones creadas después de la vigencia de la ley y a las cuales se aplicará también el orden de preferencia a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 11.—Sin perjuicio del derecho a registro de las asociaciones a que aluden los dos artículos que anteceden, la Dirección General de Profesiones invitará a las diversas asociaciones solicitantes a fusionarse, con el propósito de obtener una identificación general entre los miembros de cada profesión y un fortalecimiento de los

Colegios, que redunden en un éxito mayor de la realización de las finalidades sociales y profesionales de la ley.

ARTICULO 12.—Respecto de las profesiones en que no hubiere asociaciones profesionales al entrar en vigor este Reglamento, la Dirección General de Profesiones procederá a nombrar comisiones que se encarguen de constituir los Colegios respectivos.

ARTICULO 13.—Las autoridades que lleven algún registro de profesionistas remitirán, a la Dirección General de Profesiones, dentro de los treinta días siguientes al que entre en vigor este Reglamento, un informe de las personas que aparezcan inscritas en el mismo.

ARTICULO 14.—Los plazos establecidos en la ley y en este reglamento empezarán a correr a partir del día siguiente del que entre en vigor este ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Jaime Torres Bodet**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

45.10.01 04

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio Loma de Enmedio y Arroyo Colorado, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por el señor José Manuel Covarrubias y Fernández, en favor del predio rústico denominado Loma de Enmedio y Arroyo Colorado, ubicado en el Municipio de Juchitlán, del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 30 de marzo de 1944, el señor José Manuel Covarrubias y Fernández, propietario del predio rústico denominado Loma de Enmedio y Arroyo Colorado, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión de 22 hectáreas de temporal, equivalentes a 11 hectáreas de riego teórico. El peticionario acreditó sus derechos de propiedad con el contrato privado de compraventa, suscrito con fecha 10 de enero de 1931, en el pueblo de Juchitlán, Estado de Jalisco, documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cocula, Jal., el 13 de mayo de 1932, bajo el número 102, del libro 13, de documentos privados. El promovente exhibió, asimismo, el plano del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y, en su oportunidad la Delegación del Departamento Agrario en el Estado emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario, y visto el parecer de dicha dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata, y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del ordenamiento citado, es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo, además, en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 22 Hs. (veintidós hectáreas) de temporal, equivalentes a 11 Hs. (once hectáreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado Loma de Enmedio y Arroyo Colorado, ubicado en el Municipio de Juchitlán, del Estado de Jalisco, propiedad del señor José Manuel Covarrubias y Fernández, quedando expresamente entendido que el presente acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este acuerdo, exceda del límite que la ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Inscríbese este acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el certificado respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.